



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.- Turbaco Bolívar, Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso No. 13836-31-84-001-2020-00179-00

Folio 166, libro 10

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades legales del numeral 6º del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, expidió el acuerdo número PSAA15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código General de Proceso.

A partir de la entrada en vigencia de la **Ley 1564 de 2012**, a través del **PROCESO VERBAL**, el Juez de Familia declara la **Existencia de la Unión Marital de Hecho** y una vez hecha esa declaración se presume por mandato legal que ha existido sociedad patrimonial. Es por ello que debe formularse como pretensión la Declaratoria de la **Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial**. Si no se formula esa pretensión y se demanda directamente la Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial debe acreditarse mediante los medios probatorios autorizados en el **artículo 2º de la Ley 1564 de 2012**, modificado por el **artículo 1º de la Ley 979 de 2005**, es decir, mediante escritura Pública otorgada ante Notario donde de fe de la Existencia de dicha Sociedad y acrediten la Unión Marital de Hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

El numeral 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, atribuye al Juez de Familia en primera instancia la competencia de los procesos de liquidación de sociedades o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges (.....).

El numeral 20 del artículo 22 del Código General de Proceso atribuye al Juez de Familia en primera instancia la competencia de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Estudiada la demanda se advierte que en los hechos se expresa que los señores **EDGAR DARÍO PADILLA AYOLA y SARA DEL CARMEN FLÓREZ GUZMÁN**, constituyeron Unión Marital de Hecho a través de Escritura Pública No.11 de fecha once (11) de enero del año dos mil nueve (2009), otorgada por la Notaría Única del Círculo Notarial de Turbaco, Bolívar, y en las pretensiones se solicita que se proceda a declarar la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho entre los aquí demandante, señor **EDGAR DARÍO PADILLA AYOLA**, y demandada, señora **SARA DEL CARMEN FLÓREZ GUZMÁN**.

Le corresponde a la parte actora por intermedio de apoderada judicial doctora **MARÍA ISABEL HERRERA CARRASQUILLA**, demandar la Existencia Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

La demanda no reúne los requisitos legales de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establecen; *"Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

(...)

4.- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5.- *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar:

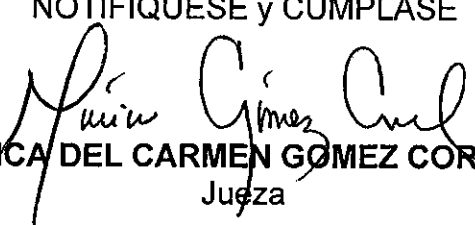
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por el señor **EDGAR DARÍO PADILLA AYOLA**, a través de apoderada judicial, doctora **MARÍA ISABEL HERRERA CARRASQUILLA**, contra la señora **SARA DEL CARMEN FLÓREZ GUZMÁN**, por no reunir los requisitos formales de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1º y 2º e inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase a la doctora **MARÍA ISABEL HERRERA CARRASQUILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.044.920.255 expedida en Arjona, Bolívar, y Tarjeta Profesional No.286.009 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **EDGAR DARÍO PADILLA AYOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.195.240 expedida en Barranquilla, Atlántico, conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jueza

LMGT.-

Providencia Notificada por ESTADO N°. ____ a las partes que no han sido notificadas personalmente de conformidad con el art. 295 del C.G. del P.
FECHA:

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaría